

## **EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL**

### **RIÑA-LESIONES EN RIÑA : CONCEPTO; ALCANCES**

Existe consenso en la doctrina y jurisprudencia en general para considerar a la riña como el acometimiento tumultuoso, espontáneo y recíproco entre tres o más personas; estas características impiden, por lo general determinar el autor o los autores de las heridas o muerte y es, precisamente en esta circunstancia, que reside la especialidad de este delito desde el punto de vista material; dependerá del grado de intervención que tuvieron aquellos que participaron en la riña o agresión, y del resultado que de aquella derive.

Causa: “Martínez, Cristian David Heriberto y otros s/Lesiones graves en riña...” -Fallo N° 12.393/16- de fecha 02/02/16; firmante: Dra. María Laura Viviana Taboada.

### **RIÑA-LESIONES EN RIÑA-RESPONSABILIDAD PENAL : RÉGIMEN JURÍDICO**

La pena especial prevista para los arts. 95 y 96 del Código Penal, no resulta como en otros casos, de las condiciones del autor o del sujeto pasivo, o del medio empleado, sino de algo extraño al delito; tal disminución de la pena se sustenta en un criterio puramente procesal, vinculado a la imposibilidad de determinar con certeza cual de los que ha reñido es el autor material y directo de la muerte o de la lesión; es por tal motivo que para no dejarlo impune, el legislador ha optado por sancionar a quienes tuvieron una determinada participación en la riña con una pena menor, criterio que emerge de la propia exposición de motivos del proyecto de 1.891. El art. 95 del C.P. supliría la falta de prueba acerca de quien fue el autor del hecho por medio de la atribución de responsabilidad a todos los intervinientes de la riña; por lo que en relación a la parte recurrente en esta instancia habría quedado acreditada la presencia en el grupo de personas que habría ejercido violencia en el contexto de un tumulto o una riña y que tal conducta habría sido idónea para producir el resultado.

Causa: “Martínez, Cristian David Heriberto y otros s/Lesiones graves en riña...” -Fallo N° 12.393/16- de fecha 02/02/16; firmante: Dra. María Laura Viviana Taboada.

### **SOBRESEIMIENTO-RESOLUCIÓN CRÍTICA: CARACTERES**

### **JUDICIAL-MOTIVACIÓN-SANA**

En toda resolución debería constar la enunciación del hecho, relación clara, precisa y circunstanciada de los mismos, correlación entre los considerandos y la parte dispositiva; concretamente el sobreseimiento reviste calidad de sentencia y como tal se trata de un acto que pone fin y establece la solución del caso; consistiendo uno de los elementos de las resoluciones (estructurales) la motivación. “Por regla la fundamentación o motivación es un requisito estructural de las sentencias y de los autos; en la actividad decisoria el juez debe trabajar las cuestiones fácticas y jurídicas, enlazando valorativamente, en función de los elementos probatorios, los hechos llevados a su consideración, con las normas aplicables a ellos. La sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, se relaciona de un modo directo con la fundamentación o motivación de las resoluciones, ya

que el convencimiento no puede quedar solo en la mente de quien decide, éste debe explicar las razones que motivaron su decisión, pues de no hacerlo, sería imposible controlar la razonabilidad del fallo” (Mill de Pereira Rita, Alegre Juan Ramón, Aromí Gabriela, Derecho Procesal Penal, Derechos Humanos. Volumen I, pág. 476, Edit. Universitaria de la UNNE. 2005).

Causa: “Luna, Osvaldo Neris y Torres, Elisa Esther s/Lesiones culposas” -Fallo N° 12.400/16- de fecha 04/02/16; firmante: Dra. María Laura Viviana Taboada.

### **RESOLUCIÓN JUDICIAL-GARANTÍA DE LA DEFENSA EN JUICIO-FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA : ALCANCES; EFECTOS**

La fundamentación de las resoluciones judiciales, están estrechamente vinculadas a la garantía de la defensa en juicio. Es decir, que el justiciable debe conocer las razones por las que el juez decidió y resolvió de esa manera, para tener así la posibilidad de refutar el razonamiento y las conclusiones expuestas.

Causa: “Dr. Crespo Ricardo Fernando s/Plantea Nulidad” -Fallo N° 12.403/16- de fecha 10/02/16; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

### **ACCIDENTE DE TRÁNSITO-APRECIACIÓN DE LA CULPA : REQUISITOS; PROCEDENCIA**

La información requerida para atribuir un delito culposo a una persona, en virtud de probable imprudencia por exceso de velocidad, requiere dos datos fundamentales: a) el primero: la determinación lo más certera posible de la velocidad del desplazamiento al momento de la colisión, y b) lo segundo: y tal vez lo más importante, que esa velocidad detectada haya sido el factor determinante del accidente. Es decir, que no basta con probar que se condujo excediendo la velocidad permitida, sino que además hay que probar que dicha falta administrativa fue la que causó directamente el accidente.

Causa: “Portillo Gil, Valentín s/Lesiones gravísimas culposas y lesiones graves culposas” -Fallo N° 12.410/16- de fecha 11/02/16; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

### **ACTAS-FUNCIONARIO POLICIAL-TESTIGOS DE ACTUACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO**

Se desprende del art. 122 del C.P.P que los funcionarios policiales que labren un acta que deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, deben ser asistidos por dos testigos de actuaciones, salvo que se trate de acta de denuncia, de testimoniales o de pericias. Dicha formalidad -la de los dos testigos de actuación- está prescripta bajo expresa sanción de nulidad en el art. 124 1° párrafo del código de rito.

Causa: “Defensora Oficial de Cámara N° 1 s/Nulidad en Causa 'Ojeda, José s/Robo a mano armada” -Fallo N° 12.412/16- de fecha 11/02/16, firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, María Laura Viviana Taboada.

### **PRUEBA INDICIARIA-PRESUNCIONES-INDICIO ANFIBOLÓGICO-INDICIO UNÍVOCO : ALCANCES; EFECTOS**

Si bien los indicios son válidos para la marcha inicial de la investigación, será la suma de aquellos en un sentido unívoco y concordante, lo que nos arroja un cuadro cierto de probabilidad -según la instancia transitada- que permita la reconstrucción del caso con cierta seriedad. Así el indicio es el hecho, dato real o cierto que puede conducir al conocimiento de otro dato aún no descubierto, que se denomina dato indicado; es el punto de partida para el esclarecimiento de la prueba. En un sistema procesal como el nuestro, basado en la sana crítica o criterio de conciencia como sistema de la valoración de la prueba, la prueba indiciaria y la presunción no poseen valor probatorio alguno, pues no logran contrastarse con la realidad óptica como requisito necesario de todo elemento probatorio. Dado que el valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, solo el indicio unívoco (cuando existe una relación directa y exclusiva entre el hecho indiciario y hecho indicado) pueden llegar a producir certeza, en tanto que el indicio anfibológico tornará solo meramente posible o probable al hecho indicado. Aún así, el indicio unívoco permite justificar sentencia y el indicio anfibológico justifica procesamiento (ausente en el caso investigado en estos obrados).

Causa: “Gamarra, Martha Inés s/Hurto” -Fallo N° 12.461/16- de fecha 03/03/16; firmante: Dra. Lilian Isabel Fernández.

### **NULIDAD PROCESAL-ACTOS PROCESALES : REQUISITOS**

La nulidad de los actos procesales implica básicamente y como valoración prioritaria la confección del acto por fuera de los estándares normativos de formalidad (objeto, sujeto, actividad, etc.); aunque ello no es suficiente para invalidarlo en tanto también se requiere un agravio cierto que justifique la nulidad.

Causa: “Dres. Juan Manuel Casafuz - Evaristo Villalba s/Planteo de nulidad ” -Fallo N° 12.484/16- de fecha 14/03/16; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

### **ACTAS-NULIDAD-FALTA DE FECHAS : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El art. 124 del C.P.P. sanciona expresamente con nulidad a la falta de fecha de las actas, comprendiendo todo aquello que legalmente lo circunscribe en el modo y en el tiempo, resolviéndose en la forma propiamente dicha lo que atañe a la reglamentación específica prevista para cada acto en particular.

Causa: “Giménez, Egidio s/Lesiones leves calificadas, hurto y amenazas (recaratulado)” -Fallo N° 12.501/16- de fecha 17/03/16; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

### **USURPACIÓN : CONCEPTO; RÉGIMEN JURÍDICO**

El inc. 1° del artículo 181 del C.P., describe como conducta prohibida el despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

Causa: “González, Diego Orlando s/Usurpación por alteración de límites” -Fallo N° 12.523/16- de fecha 22/03/16; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

### **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD-FUNCIONARIOS POLICIALES-AGRESIÓN CON ARMA BLANCA : PROCEDENCIA; ALCANCES**

El hecho de arremeter contra los funcionarios policiales con un arma blanca, encuadra en las previsiones del art. 239 del C.P. -Resistencia contra la Autoridad-, en función a que de ese modo intentaba evitar su detención y aún cuando fueron en distintos momentos de ocurrencia, se identifican con unidad de finalidad en el elemento volitivo subjetivo que era el de evitar a toda costa su aprehensión.

Causa: “Palacios, Cristian Ramón s/Tentativa de robo doblemente agravado, agresión y resistencia contra la autoridad” -Fallo N° 12.525/16- de fecha 28/03/16; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, María Laura Viviana Taboada, Lilian Isabel Fernández.

### **INHIBICIÓN-PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL : ALCANCES**

La inhibición judicial busca hacer efectivo el principio de la imparcialidad judicial y en la contracara de tal garantía, se encuentra la del juez natural; ambas deben coexistir armónicamente, en equilibrio, dentro del sistema de enjuiciamiento. No valen las genéricas referencias a motivos graves de decoro y delicadeza, deben invocarse argumentos serios y razonables que demuestren que el juez está impedido de continuar investigando con la imparcialidad necesaria, casos en los cuales las razones invocadas deben ser apreciadas con criterio restrictivo, que además de fincar en lo subjetivo deben tener anclaje en la realidad.

Causa: “Juez de Instrucción y Correccional N° 1 s/Inhibición” -Fallo N° 12.571/16- de fecha 14/04/16; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, Lilian Isabel Fernández, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

### **PRESCRIPCIÓN-ORDEN PÚBLICO : PROCEDENCIA; ALCANCES**

La prescripción es un instituto de orden público declarable aún de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

Causa: “Merlo, Eduardo Alberto s/Abuso sexual sin acceso carnal” -Fallo N° 12.590/16- de fecha 25/04/16; firmantes: Dres. Lilian Isabel Fernández, Ramón Alberto Sala, Ricardo Fabián Rojas.

### **ACTA DE CONSTATAción-TESTIGOS DE ACTUACIÓN-VALIDEZ DEL ACTA: ALCANCES**

La constatación policial, se hará siempre con presencia de dos testigos, los cuales deben suscribir el acta, en tanto si actúa el Juez, el acta deberá ser suscripta por el magistrado y por secretario del juzgado (art. 122 C.P.P.). En nuestro caso, la diligencia fue realizada por la prevención y se cumplió con el requisito de los testigos de actuación, por lo que el acta, en lo relativo a la diligencia comentada debe mantener su plena validez. La presencia del juez -hecha constar- y la falta de firma del magistrado, no anula esta parte del acta, dado el ajuste de lo actuado a la norma procesal mencionada.

Causa: “Defensora Oficial de Cámara N° 1 s/Nulidad” -Fallo N° 12.603/16- de fecha 27/04/16; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, Lilian Isabel Fernández.

### **RECUSACIÓN-MINISTERIO PÚBLICO-ORALIDAD : RÉGIMEN JURÍDICO**

Según se prescribe en el art. 63 del código de rito, las cuestiones de recusación de un miembro del Ministerio Público se deben resolver en juicio oral y sumario donde actúa el funcionario recusado. De esta forma, la oralidad reglada para el caso, implica la consagración de la contradicción plena entre las partes interesadas y posibilita la producción de las pruebas sobre la causal de apartamiento alegada.

Causa: “Incidente de recusación en autos “Díaz, Félix y otros s/Daño, robo, atentado contra la autoridad con arma, lesiones y abuso sexual, planteado por el Dr. Federico Efron y la Dra. Marina Morales Ríos” -Fallo N° 12.723/16- de fecha 15/06/16; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

### **AUTO DE PROCESAMIENTO-ART. 284 DEL C.P.P. : ALCANCES; EFECTOS**

Es claro el artículo 284 del C.P.P. cuando exige bajo pena nulidad, entre estos requisitos el de “una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda...”, y precisamente lo parcialmente transcripto es lo que se extraña por ausente en el auto de procesamiento bajo examen.

Causa: “Retamozo, Diego Martín s/Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil” -Fallo N° 12.755/16- de fecha 01/07/16; firmante: Dra. María Laura Viviana Taboada.

### **INHIBICIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO**

Debe destacarse que el art. 49 del C.P.P. especifica que la amistad o enemistad debe existir con relación al imputado, ofendido, damnificado y actor civil, dejándose en claro que no se considera “interesados” a los abogados.

Causa: “Saporiti, Walter Pedro s/Denuncia” -Fallo N° 12.780/16- de fecha 28/07/16; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

### **HOMICIDIO-EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA**

El exceso de la defensa se produjo cuando los inculpados fueron más allá de lo autorizado para repeler el ataque actual, inminente y grave que puso en peligro la vida propia y de terceros, que son dignos de gran protección. Desde otra perspectiva, puede soslayarse, que incurrieron en exceso los imputados, en tanto y en cuanto pudiendo zafar de la agresión ilegítima que los colocó en situación de necesidad, en lugar de hacerlo, acentuaron la repulsa ya iniciada en su contra.

Causa: “Modesto, Juan - Modesto, Juan Bautista s/Homicidio” -Fallo N° 12.807/16- de fecha 11/08/16; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, María Laura Viviana Taboada, Lilian Isabel Fernández.

### **PROCESO PENAL-PLAZO RAZONABLE : ALCANCES**

En nuestro ámbito provincial ha primado el concepto de que no existe un plazo estricto y concreto de duración de los procesos, y por lo tanto, proponer un plazo perentorio para la duración del proceso carece de toda logicidad; así lo tiene sentado nuestro Superior Tribunal de Justicia en la jurisprudencia citada por el titular de la acción pública en párrafo precedente, que se alía al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

el Caso “Firmenich” del 28 de julio de 1987 (Fallo 310:1476) que refiere a los alcances del significado de "plazo razonable" de la prisión preventiva y su estrecha vinculación que existe con el plazo de duración del proceso.

Causa: “Cáceres, Avelino Cristóbal y otro s/Robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa y coacción agravada por el uso de arma (y sus Acumuladas N° 79/10 s/Robo y N° 196/10 s/Robo)” -Fallo N° 12.832/16- de fecha 16/08/16; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.